



*PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00086-00  
DEMANDANTE: MONICA VILLA MARTINEZ  
DEMANDADO: PERSONAS DETERMINADAS y PERSONAS INDETERMINADAS*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la presente PERTENENCIA, promovida por MONICA VILLA MARTINEZ a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS DETERMINADAS y PERSONAS INDETERMINADAS, el cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se adentra en revisar y estudiar la presente demanda de PERTENENCIA interpuesta por MONICA VILLA MARTINEZ a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS DETERMINADAS y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 375 del Código General del Proceso, depreca en cuanto a la presentación de la demanda de pertenencia lo siguiente:

"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del despacho, observa el suscrito que la parte demandante aportó el certificado referido, visible a folio 10 al 14 del expediente, el cual relaciona como fecha de expedición el día catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2.016), es decir, que el mismo fue librado con más de cuatro (4) años con posterioridad a la presentación de la demanda; lapso dentro del cual pudo generarse alguna modificación a la situación jurídica del predio objeto de la presente controversia judicial, motivo por el cual, se conmina a la parte activa a que aporte el mismo con una fecha actual para su debido recibo.

Por otro lado, se tiene que el artículo 82 del Código General del Proceso, expresa en cuanto a los requisitos genéricos que debe reunir toda demanda, lo siguiente:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

A su turno, el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), expedido por la Presidencia de la República dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria en Colombia, adoptó medidas de prevención, adaptación y seguridad



PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00086-00  
DEMANDANTE: MONICA VILLA MARTINEZ  
DEMANDADO: PERSONAS DETERMINADAS y PERSONAS INDETERMINADAS

en materia judicial para afrontar la creciente propagación del COVID-19, a fin de continuar con la prestación del servicio público de acceso a la justicia en todo el territorio nacional, por lo que se introdujeron nuevas pautas para la admisión de los procesos judiciales, expresando su artículo 6 sobre las demandas, lo siguiente:

**“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”** Negrilla por fuera de la cita.

Pues bien, en observancia del acápite de notificaciones de la demanda, se tiene que la parte activa no relacionó a las personas determinadas a la cual hace alusión en la presentación de la demanda, como consecuencia de lo anterior no expone los canales de notificación a dichas personas, motivo por el cual, se requiere a la misma a fin que subsane el vacío puesto de presente, teniendo en cuenta la información prevista en el certificado de tradición Libertad de bien inmueble anteriormente solicitado.

Así las cosas, tal y como dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso inadmitir la presente demanda y mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por MONICA VILLA MARTINEZ mediante apoderado judicial, en contra de PERSONAS DETERMINADAS y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.
2. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado NELSON ALTAMAR DONADO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.764.108 expedida en Santo Tomas - Atlántico, y tarjeta profesional número 197.496 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y defienda los intereses jurídicos de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

O.C.C  
Auto No. 08-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 33 de fecha 11 de mayo de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario